

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 246.

*Partes de sucesos.*

Viniendo observándose por este Gobierno, que el conocimiento de los sucesos, accidentes y hechos de todo carácter, que se desarrollan o tienen lugar en los pueblos de la provincia o sus términos municipales, vienen por conducto de los Comandantes de puesto de la Guardia civil u otros oficiosos, sin que por los más obligados a ello, como son los Alcaldes que en cada caso correspondan, se tramite la menor noticia o aviso de aquéllos, para que por este Gobierno, pueda procederse con la mayor rapidez y eficacia posible a remediar o contener los daños a producirse; he acordado por la presente, dirigirme a todos los Alcaldes de la provincia, a fin de que de cualquier suceso, hecho o accidente que en lo sucesivo pueda producirse en sus términos municipales, den cuenta inmediata a este Gobierno por el medio más rápido de que dispongan; ad

virtiéndoles, para su conocimiento, que la menor demora o negligencia en la comunicación de todo suceso a este Gobierno, será corregida con la sanción que corresponda.

Soria 14 de Agosto de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Núm. 1.418.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Muro de Agreda con el de Fuentes de Agreda, de la provincia de Soria, para sostener un Secretario común.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

REAL ORDEN.

Núm. 862.

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En los casos en que el Gobierno, en vista de los preceptos que contienen los artículos 4.º y 17 del Real decreto de 2 de Mayo de 1922, juzgue pertinente y de conveniencia conceder a súbditos españoles que se dirijan a países para cuya en-



trada se exija pasaporte. uno colectivo en ocasión de congresos o conferencias internacionales, concilios, peregrinaciones religiosas, misiones con fines científicos o artísticos, excursiones escolares, deportes, turismo u otros actos análogos a los anteriores, el importe del impuesto del timbre sobre el documento en que se expida esta clase de pasaportes, se abonará en pólizas que irán adheridas a él, o, en su caso, en papel de pagos al Estado, que asimismo quedará unido a aquél en su parte correspondiente, por valor de 10 por 100 de lo que correspondiera por el total de pasaportes individuales, con sujeción a las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes a la sazón.

2.º Los pasaportes colectivos a que esta disposición se refiere, contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas a quienes se contraiga.

3.º En cuanto a las condiciones de capacidad y demás circunstancias que han de concurrir en los titulares de los pasaportes colectivos, se estará a lo dispuesto para los individuales por el citado Real decreto de 2 de Mayo de 1922; y

4.º En cada pasaporte colectivo se hará constar el tiempo de duración y también el motivo por el cual se expide.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegado del Gobierno de S. M. en Mahón.

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

REAL DECRETO

Núm. 1.392.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 17 del Decreto ley de 26 de Noviembre de 1926, relativo a la Organización Corporativa Nacional, quedará redactado del siguiente modo:

«Art. 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones, las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, honorarios, descanso) y, en general,

las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités paritarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.º Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado a no mediar alguna de las justas causas que el Código de Trabajo fija en sus artículos 21 y 22.

3.º Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir al Comité paritario en plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si reside en la misma población, ampliable por otras cuarenta y ocho si reside fuera, reclamando contra el despido.

4.º Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará dentro del plazo de cinco días al patrono y al obrero e intentará la conciliación entre ambos.

Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiendo a las partes que concurren al acto con las pruebas que estimen pertinentes a su defensa.

5.º El Comité paritario actuará entonces como Jurado y el Presidente del mismo como Magistratura del trabajo, debiendo necesariamente reunirse dentro del plazo señalado en el acto de la conciliación y dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes al de su reunión.

Si alguna de las partes no acudiese a la citación, o si no se llegase a la conciliación una vez practicadas las pruebas solicitadas por las partes interesadas o por cualquiera de las dos representaciones del Comité, éste emitirá su veredicto de acuerdo con las preguntas formuladas por el Presidente; si hubiese empate, resolverá el Presidente, el cual dictará siempre el fallo que estime de justicia.

6.º Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que sea firme el fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviese ya el obrero despedido, nuevamente colocado.



En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiera colocado nuevamente.

7.º Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aun no colocado nuevamente, no quisiese readmitirlo, además de abonarle el importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo en que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización la fijará el propio Comité, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando su servicio, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

8.º El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido y si se trata del cumplimiento de la Real orden de 9 de Enero de 1928, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que en su caso pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene el carácter de represalia o aun de coacción ilegítima contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

9.º Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin causa justa, dé por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

10. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegase y probase que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción

no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales para que éstos en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

11. Contra los fallos que en esta materia adopten los Comités paritarios cabrá el recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva, y mientras ésta no funcione, ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

12. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables como garantía de los derechos que en este artículo se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

13. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos 21 y 22 del Código de trabajo, cuando sobre ellas actúen ya los respectivos Comités paritarios.

14. Para el cumplimiento de los fallos que se dicten en esta materia, se utilizará el procedimiento judicial señalado en el párrafo segundo del artículo 44 del citado Decreto-ley.

Son también facultades de los Comités paritarios locales o interlocales:

- a) Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.
- b) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes.
- c) Organizar Bolsas del Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el censo de estos últimos; y
- d) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.»

A continuación del artículo 18 del citado decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 se insertará un capítulo que se denominará «De las Comisiones paritarias locales menores», en el que se dispondrá lo siguiente:

«Cuando en alguno de los grupos enumerados en el Decreto ley de 26 de Noviembre de 1926 se constituyan Comités interlocales que abarquen toda la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá crear Comisiones paritarias locales menores en aquellas localidades donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más



de 1 000 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad en la forma preceptuada para los Comités paritarios en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trata, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de Presidente, lo nombrará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

A) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros.

B) Aplicar, bajo la vigilancia e inspección del Comité paritario interlocal, las reglas de trabajo dictadas.

C) Intentar resolver los conflictos que en la localidad se produzcan, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, acuerdos que el Comité interlocal podrá realizar y corregir.

Si producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en un plazo no mayor de una semana, la cuestión pasará íntegra para su examen al Comité paritario interlocal.

D) Ejercer por delegación del Comité paritario interlocal aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal.

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o discretamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité paritario interlocal, antes de resolver, oirá a la Comisión local correspondiente.»

El art. 23 del repetido decreto ley se redactará como sigue:

«Cuando las entidades establecidas por este decreto realicen labor cultural y de publicidad, que en virtud de Real orden se les confiera por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se constituirán Comisiones mixtas de publicaciones en las zonas de jurisdicción de las Delegaciones regionales del Trabajo.

Dichas Comisiones serán presididas, en Madrid, por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias por el Delegado del Trabajo, fijándose en cada Real orden su constitución y debiendo tomar parte en aquellas representaciones de los elementos interesados.

Estas Comisiones podrán percibir para su sostenimiento, previa autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hasta un 8 por 100 del presupuesto total de las entidades paritarias, que harán efectivo por el procedimiento señalado en el art. 53.»

En el capítulo décimo del susodicho decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, el epígrafe «De los ingresos de los Comités paritarios» se modificará diciendo: «De los ingresos de los organismos paritarios», y el art. 53 quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 53. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan proporcionales a la tributación global al Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por el Real decreto de 19 de Abril de 1925 a las Comisiones mixtas del comercio en Barcelona. También podrán los Comités paritarios y Comisiones mixtas, al formular su reglamento y con la necesaria autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia de la Comisión delegada de los Consejos, establecer sus cuotas en proporción a la importancia de los trabajos o actividades de la producción que, entrando en la competencia del Comité o Comisión, realice cada patrono o Empresa, cuando el hacerlo dé lugar a una más equitativa distribución de sus cargas de sostenimiento. Excepcionalmente, el Gobierno podrá otorgar la cantidad necesaria para el sostenimiento de los órganos centrales corporativos cuando no basten a este fin las cotizaciones de los Comités paritarios y de las Comisiones mixtas del Trabajo. Tales cotizaciones se determinarán en cada caso al constituirse dichos organismos o en los presupuestos anuales que habrán de ser necesariamente aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integran podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulta el funcionamiento de los Comités y supone en cambio, una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de recaudación y contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión habrá de consignarse la canti-



dad necesaria para la actuación de los Comités, dentro de la esfera de sus facultades peculiares.»

Artículos adicionales:

Primero. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para publicar de Real orden el texto refundido del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, con las presentes modificaciones:

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

#### Dirección general de Administración.

##### Oposiciones al Cuerpo de Interventores de fondos.

(Conclusión.)

290.—D. Amador Chamorro Albarini. Título o certificación de servicios que le den derecho a poder concursar. Certificación de penales, idem de buena conducta. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

292.—D. Faustino Garrido Blanco. Título de Abogado, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos o testimonio notarial del mismo. Certificación de buena conducta. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

293.—D. Mariano Ribón Ruiz. Certificación de penales. Idem de buena conducta. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

294.—D. Luis García Montero. Certificación de penales. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

295.—D. Antonio Tellez Malagatto. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

298.—D. Angel Medina Hernandez. Certificación de penales. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

299.—D. Silvano Morat Carrasco. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil. Certificación de penales. Dos pólizas de 2'40.

300.—D. Antonio Martí Funes. Una póliza de 2'40.

303.—D. Cayetano Fontán Manzano. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

394.—D. Manuel Casino Argilés. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

310.—D. Ernesto Perez Hernáiz. Dos pólizas de 2'40.

311.—D. Juan Pascual Cañis. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

312.—D. Manuel Teijeiro Guasch. Título de Abogado, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos o testimonio notarial del mismo. Certificación de penales. Idem de buena conducta. Certificación de servicios prestados como oficial en dependencias del Estado, provincia o municipio. Certificación de inscripción de nacimiento del Registro civil.

315.—D. Francisco Esteban Mora. Una póliza de 2'40 y legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

316.—D. Juan Luis Cordero Gómez. Certificación de los años que ha servido como Secretario, Certificación de penales. Idem de buena conducta. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

317.—D. Isidoro García Ruiz. Título de Profesor mercantil, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos o testimonio notarial del mismo.

318.—D. José de Silva Ortega. Título de Profesor mercantil, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos o testimonio notarial del mismo. No concuerda la partida de nacimiento y la certificación de penales sobre el pueblo natal. Aclárese este extremo.

319.—D. Manuel Villar Sánchez. Título de Abogado, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos o testimonio notarial del mismo.

320.—D. Alejandro Borrueal Panzano. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

322.—D. Juan Luque Luque. Legalización del testimonio del título.

323.—D. Jesús Menendez Fernandez. Título de Abogado, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos o testimonio notarial del mismo. Certificación que exprese el tiempo servido como oficial.

325.—D. Eugenio González Moreno, Título de Profesor mercantil, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos o testimonio notarial del mismo.

326.—D. Rafael Roig Lainosa, Título o certificaciones de servicios que le den condiciones para ser admitido. Partida de nacimiento. Certificación de penales. Idem de buena conducta.

327.—D. Amador Sánchez López, Título de Abogado, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos o testimonio notarial del mismo.

328.—D. Enrique Bañuelos Gómez. Certifica-



ción que justifique los años servidos en oficinas de contabilidad de Centros militares durante tres años

329.—D. Manuel Serrano Serrate. Título o certificaciones de servicios que le den condiciones para ser admitido. Partida de nacimiento. Certificación de penales. Idem de buena conducta.

330.—D. Saturnino Escobedo González-Alverú. Una póliza de 2'40.

332.—D. Lisardo García Fernández. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil y certificación de penales.

333.—D. Juan Santana Gonzalez. Tres pólizas de 2'40, certificación de buena conducta, certificación de penales y certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

335.—D. Baltasar Agut Sastre. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

336.—D. Federico Borredá Santamaria. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

338.—D. Matias Martinez Cortés. Título de Abogado, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos, o testimonio notarial del mismo, y certificación de penales.

340.—D. José Iglesias Moreno. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil y una póliza de 1'20.

341.—D. Luis Aceña Piñuela. Cinco pólizas de 2'40, una póliza de 1'20 y certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

342.—D. Gabriel Perez Gonzalez. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

343.—D. Nicolás Cabañas Mondéjar. Título de Profesor mercantil o, en su defecto, recibo de haber pagado los derechos, o testimonio notarial del mismo.

344.—D. Bartolomé Bauza Pou. Título de Profesor mercantil, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos, o testimonio notarial del mismo y certificación de penales.

345.—D. Benito Ruiz López. Legalización de la certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

347.—D. Vicente Antón Torregrosa. Título de Profesor mercantil, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos o testimonio notarial del mismo.

348.—D. Amós Díaz Casañas. Título de Profesor mercantil, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos, o testimonio notarial del mismo; certificación de penales, idem de buena conducta.

349.—D. Federico Fazio Mandí. Título o certificaciones de servicios que le den derecho; certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil, certificación de penales, idem de buena conducta.

350.—D. Clemente González Calvo. Certificación de penales, idem de buena conducta, idem de servicios prestados como Secretario.

354.—D. Vicente Montatl Segura. Hacer el pago de las 40 pesetas. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil.

355.—D. Francisco Diaz Gutiérrez. Hacer el pago de las 40 pesetas. Certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil y título o certificaciones de servicios que le den derecho.

356.—D. Angel Espierrez Vidosa. Título de profesor mercantil, o en su defecto, recibo de haber pagado los derechos, o testimonio notarial del mismo y hacer el pago de las 40 pesetas.

357.—D. José Suárez Rodríguez. Hacer el pago de las 40 pesetas.

358.—D. Manuel Novoa Iglesias, Hacer el pago de las 40 pesetas y una póliza de 2'40.

360.—D. Julio Llorent Massó. Hacer el pago de las 40 pesetas, certificación de la inscripción de nacimiento, certificación de penales, idem de buena conducta y certificación o certificaciones del tiempo servido como Secretario.

361.—D. Miguel Gutierrez Gil. Hacer el pago de las 40 pesetas, certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil, certificación de penales, idem de buena conducta.

362.—D. Florentino Vaquero Francisco. Hacer el pago de las 40 pesetas, certificación de la inscripción de nacimiento del Registro civil, certificación de penales, idem de buena conducta, certificación de haber prestado servicios como Sargento en oficina de contabilidad de Centros militares durante tres años.

*Nota.*—Cuantos documentos y efectos se reclaman en esta relación deberán remitirlos los interesados al Vocal Secretario del Tribunal de oposición al Cuerpo de Interventores, Sección primera de Administración. Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

##### Convocatoria.

La Junta provincial de mi Presidencia, celebrará sesión pública el domingo 19 de los corrientes, a las diez de la mañana, en la Audiencia provincial, con objeto de examinar las recla-



maciones que han sido presentadas contra las listas de electores incluíbles y excluibles, formadas con motivo de la actual rectificación del Censo electoral.

Después procederá al nombramiento, mediante sorteo, del Vocal que ha de sustituir al retirado o jubilado en la Junta municipal de Deza.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento.

Soria 14 de Agosto de 1928.—El Presidente, José M.<sup>a</sup> Rodríguez del Valle.

#### INSTITUTO NACIONAL DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA.

*Curs ode 1927 a 1928.—Enseñanza no oficial. Anuncio.*

Los alumnos que teniendo hechos sus estudios privadamente para el Bachillerato, deseen darles validez académica en este Instituto, deberán solicitarlo durante el mes de la fecha, del Sr. Director de este Centro, en papel de 1'20 pesetas, especificando en la instancia las asignaturas o grupos detalladamente, para sufrir exámen en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, abonando los derechos reglamentarios al hacer la matrícula, a razón 12 pesetas en papel de pagos, por asignatura si es en grupos, 2'50 pesetas derechos de expediente, cinco pesetas derechos de prácticas y un timbre móvil de 0'15 igualmente por grupo o asignatura, debiendo abonar los que lo hagan por asignaturas separadas, el 25 por 100 de la matrícula total, con arreglo al Real decreto de 25 de Agosto de 1926, cuyo pago efectuarán en metálico.

Los alumnos que en la convocatoria anterior hayan sido suspensos, podrán convalidar su matrícula para la convocatoria citada de Septiembre, pagando el 10 por 100 de recargo sobre el importe total de la matrícula hecha, incluido el 25 por 100 del exámen por separado (Real orden de 7 de Julio de 1927). Dicho pago se hará en metálico.

Los alumnos oficiales que hayan sido suspensos en la convocatoria de Mayo último, pagarán el mismo recargo del 10 por 100, presentando las papeletas en la Secretaría de este Instituto para la anotación correspondiente.

Los alumnos que deseen sufrir examen de ingreso lo solicitarán en papel de 1'20, abonando 5 pesetas en papel de pagos, 2'50 derechos de expediente y un timbre móvil de 0'15 para la papeleta de examen, acompañando a la instancia la partida de nacimiento y certificación de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

Los exámenes se verificarán por el orden y en los días que se anunciarán en el tablón de edictos de este Instituto.

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de los interesados.

Soria 11 de Agosto de 1928.—El Secretario accidental, L. Cabrerizo.

#### TRIBUNAL SUPREMO

*Secretaría.*

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 9.451, D. Blas Tejedor Arribas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Mayo de 1928, sobre su ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Agosto de 1928.—El Secretario decano, Julio del Villar.

#### DELEGACION DE CAPELLANIAS DEL OBISPADO DE OSMA

Nos el Dr. D. Eustaquio Berdún y Echevoyen, Delegado general de Capellanías y demás Obras pías del Obispado, etc.

Debiendo proceder a la conmutación de los bienes de la Obra pía, fundada en la parroquia de Torrubia de Soria por D. Antonio Sanz y su esposa D.<sup>a</sup> Vicenta del Hoyo, por el presente cito, llamo y emplazo a los que, como descendientes de los fundadores pudieran creerse con algún derecho sobre los mismos, para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales*, comparezcan a ejercitar la acción que estimaren corresponderles; para lo cual deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Fundación de la Obra pía vincular o certificado fehaciente de la misma.
- 2.º Arbol genealógico donde aparezca claramente probado el parentesco de los interesados con los fundadores, y testimonio de las partidas de bautismo que lo demuestren.
- 3.º Certificación de la renta líquida que los bienes de la expresada Obra pía vincular, hayan producido en el último quinquenio, y
- 4.º Documento justificativo del estado en que en la actualidad se halla el cumplimiento de las



cargas eclesiásticas; con apercibimiento de que, transcurrido el plazo señalado, les parará el perjuicio a que haya lugar, a los que no se presentaren para hacer valer su derecho en la forma dicha, procediéndose por esta Delegación a determinar y hacer lo que corresponda.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 13 de Agosto de de 1928.—Dr. Eustaquio Berdún.

### Juzgados de primera Instancia

#### BURGO DE OSMA

D. Agustín Sánchez Maestre, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa por lesiones, contra Adolfo Lamata Lafuente, vecino de San Esteban de Gormaz, se sacan a la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes que a continuación se describen, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de Septiembre próximo y hora de las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

*Bienes que se subastan, sitos en San Esteban de Gormaz.*

Dos sábanas en buen uso, tasadas en 4 pesetas.

Un cobertor de tiras, en 2'50 id.

Una mesa de cocina, en 0'50 id.

Una banquilla, de un metro de larga, en 0'50 idem.

Una sartén grande, en 0'50 id.

Una tinaja de unos ocho cántaros de cabida, en 2 id.

Un baul en buen uso, en 3 id.

1. La tercera parte de una casa en dicho pueblo y su calle de Las Cuestas, con los números 58 de rotulación y 157 del Registro fiscal, proindivisa con sus primos y tíos, de planta baja; linda derecha, entrando, herederos de Francisco Encabe; izquierda, Macario Vicente; espalda, Eusebio Pastor, y frente, calle, tasada en 115 pesetas.

2. Un solar con paredes, en la calle de Las Cuestas, sin número de rotulación ni de Registro fiscal, que linda derecha, entrando, Claudio Lamata; izquierda, espalda, y frente, su calle; en 25 pesetas.

3. Una tierra en el camino de Rejas, de cabida tres celemines, que linda Este, liego; Sur, Melquiades Martín; Oeste, camino, y Norte, Delphin Lázaro; en 25 pesetas.

4. Una viña en el alto del camino de Atauta, con 260 cepas; linda Este, Mariano Cabrerizo; Sur, camino; Oeste, Claudio Lamata, y Norte, Gumersindo Diez; en 60 pesetas.

5. La tercera parte de una viña en Valvarado, con 375 cepas, hacia Bernardino Serrano, que linda Este, Dionisio Heras; Sur y Oeste, camino; y N., Bernardino Serrano; en 26 pesetas.

6. La tercera parte de otra en Carrastamara, con 134 cepas; linda Este, Pedro Saez; Sur, Mariano Burgos; Oeste, Felipe Esteban, y Norte, Francisco Delgado; en 30 pesetas.

7. Otra tercera parte de la del Pontón, con 247 cepas; linda Este, Claudio Lamata; Sur y Oeste, liego, y Norte, Pedro Juanilla; en 15 pesetas.

8. Otra tercera parte de la de la Estacada, con 210 cepas, hacia Claudio Lamata; linda Este, vecinos de Quintanilla; Sur, liego; Oeste, Claudio Lamata, y Norte, camino; en 50 pesetas.

9. Otra id. en la de la Lámpara, con 160 cepas, por encima del cargadero, que linda Este, Julián Lafuente; Sur, Natalio Baciero; Oeste, Miguel Tomás, y Norte, camino; en 16 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 11 de Agosto de 1928.—Agustín Sánchez.—D. S. O.—M. Pérez Peinado.

## Anuncios particulares

### COMUNIDAD DE REGANTES DE ALCOZAR Y VELILLA DE SAN ESTEBAN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52, de las ordenanzas porque se rige dicha Comunidad, se convoca a los socios de la misma, a Junta general que tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa consistorial de Alcozar, el día 9 de Septiembre próximo, a las dos de la tarde, al objeto de llevar a cabo la elección de Presidente general, y mitad de los Vocales y suplentes de las Juntas de Sindicato y Jurado de Riego, que han de reemplazar respectivamente a los que cesen en sus cargos en 1.º de Enero de 1929.

Al propio tiempo, se ocupará en la discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de la referida Comunidad, para el año 1929-30.

Si la reunión no pudiera celebrarse en dicho día por falta de número, se celebrará en segunda convocatoria el día 16 de dicho mes, a la hora indicada.

Alcozar 7 de Agosto de 1928.—El Presidente de la Comunidad, Inocencio Pastor.